

LIC. MARIA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ, Presidente Constitucional del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco, así como los artículos 37 fracción II y VII, 40 fracción II, 41 fracción I, y 42 fracción IV y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que en Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Ayuntamiento, celebrada el día **20 de junio del año 2019** dos mil diecinueve, mediante el Acuerdo de Ayuntamiento No. 312-2018/2021, fue aprobado el siguiente reglamento:

PRIMERO.- Se aprueba el **Reglamento que Regula los Decibeles en Materia Anti-Ruido en Zonas Comerciales y Privadas en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, quedando de la siguiente manera:

REGLAMENTO QUE REGULA LOS DECIBELES EN MATERIA ANTI-RUIDO EN ZONAS COMERCIALES Y PRIVADAS EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO

TÍTULO PRIMERO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y normar el límite de decibeles y ruido en las zonas comerciales y privadas en el Municipio así como la preservación y protección del medio ambiente y equilibrio ecológico.

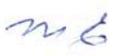
Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario General;
- III. Al Síndico Municipal;
- IV. A la Dirección de Medio Ambiente;
- V. Al Comisario de Seguridad Pública y Tránsito; y
- VI. A los Demás Servidores Públicos en los que las autoridades municipales deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **Ruido:** Cualquier sensación acústica indeseable, ya sea continua o intermitente, que perturbe o tienda a perturbar la calma, paz, descanso, goce, confort o conveniencia de las personas en edificios, espacios públicos, barrios, colonias o cualquier otro espacio de la ciudad.
- II. **Vocación Natural:** Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos
- III. **Zona Crítica:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera;
- IV. **Contaminación Acústica:** La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en el presente reglamento;
- V. **Foco o Fuente Emisora De Ruido:** Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que produce o propaga el ruido;
- VI. **Foco o Fuente Receptor De Ruido:** Ambiente, individuo o fauna afectado por el ruido;



- VII. **Ambiente Exterior:** Se considera ambiente exterior todo aquello que se encuentra fuera del bien inmueble; y
- VIII. **Ambiente Interior:** Se considera ambiente interior todo aquello que se encuentre en locales o viviendas, sean colindantes o no, entre uno o más edificios.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE CONTROL DE DECIBELES Y RUIDO

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones del municipio:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental en materia de regulación de decibeles y ruido en el municipio, en congruencia con lo establecido en la materia;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General de Cambio Climático y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. La prevención y control de la contaminación auditiva generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de prestación de servicios
- IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por el ruido excesivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Cambio Climático y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción Federal
- VI. La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;
- VII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del municipio
- VIII. Las demás que le confieran la Ley General y la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 6.- La autoridad municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación del equilibrio ecológico en materia de ruido conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

CAPÍTULO III DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR RUIDO Y VIBRACIONES

Artículo 7.- Los límites sonoros máximos establecidos en el municipio se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Valores límite de ruido transmitido al ambiente exterior.
 - a. En ambiente exterior, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor; y
 - b. Los límites sonoros máximos se establecerán por zonas acústicas, las cuales están indicadas en el mapa anexo del presente reglamento, mismas que se clasifican en:
 - i. **Zona 1:** Conformada por zonas donde predominan los **usos habitacionales** y equipamientos de impacto mínimo, bajo y medio;

- ii. **Zona 2:** Conformada por zonas donde predominan los **usos de comercios, servicios** y equipamientos de alto y máximo impacto; y
- iii. **Zona 3:** Conformada por zonas donde predominan los **usos industriales** y equipamientos de alto y máximo impacto.

El nivel máximo de transmisibilidad de una fuente emisora de ruido hacia el **ambiente exterior** se establece en la siguiente tabla:

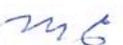
LIMITES SONOROS HACIA EL AMBIENTE EXTERIOR		
Zona	Decibeles de las 06:00 a 22:00 hrs	Decibeles de las 22:00 a 06:00 hrs
Zona 1	55 dB	50 dB
Zona 2	68 dB	65 dB
Zona 3	68 dB	65 dB
Escuelas y Universidades	55 dB	N/A

Artículo 8.- Los establecimientos comerciales de restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile o giros similares, que prevean terrazas en su funcionamiento, deberán adoptar las medidas necesarias para que el ruido recibido en el ambiente exterior no rebase el límite máximo sonoro permitido;

Artículo 9.- Las ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento autorizadas explícitamente para tales fines por la autoridad municipal, se ajustarán a lo siguiente:

- I. La duración de la emisión de ruido no debe de rebasar los 100 decibeles, medidos de acuerdo con el método de inspección tipo 1. La emisión de ruido no podrá ocurrir antes de las 6:00 a.m., ni después de las 3:00 a.m.; y
- II. Cuando se desarrollen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las zonas afectadas, el nivel máximo permitido en ambiente exterior.
- III. Tratándose de actos religiosos, se deberán apegar lo señalado en el presente ordenamiento
- IV. Valores límite de ruido transmitido al ambiente interior de las edificaciones colindantes por actividades:
 - a. Entre predios, fincas, locales o unidades privativas colindantes, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor; y
 - b. Los límites sonoros máximos se establecerán en función del uso de la edificación, independientemente del tipo de zona acústica de que se trate, de acuerdo con las siguientes definiciones:
 - i. Se entenderá por viviendas a cualquier modalidad de alojamiento permanente, ya sea en edificación unifamiliar o plurifamiliar (condominios); vivienda en edificios con diversos usos como vivienda con comercio en planta baja, vivienda habitacional mixta, vivienda habitacional con oficinas, centros de barrio;
 - ii. Se entenderá como oficinas a los espacios de carácter público o privado destinado a realizar labores administrativos o de gestión; y
 - iii. Se entenderá como establecimientos sensibles al ruido a las aulas escolares de los planteles educativos, bibliotecas, centros de culto, hospitales, sanatorios, asilos para ancianos, orfanatos, guarderías infantiles, residencias de cuidado para enfermos o similares.

Artículo 10.- Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativo o de ocio, podrá transmitir a los edificios colindantes, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla siguiente:

LIMITES SONOROS HACIA EL AMBIENTE INTERIOR		
Ubicación del Foco Receptor	Decibeles de las 06:00 a 22:00 hrs	Decibeles de las 22:00 a 6:00 hrs
Viviendas	40 dB	30 dB
Oficinas	45 dB	35 dB
Establecimientos sensibles al ruido	35 dB	30 dB

A estos efectos, se les considera que dos o mas locales o edificaciones son colindantes, cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor ocurre, de forma total o parcial, a través de confinamientos constructivos como bardas o muros

2. Previsiones generales de insonorización:

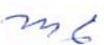
- a. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros locales o edificios de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas;
- b. Los proyectos de edificación adoptarán las medidas preventivas necesarias que prevea la reglamentación municipal en materia de construcción, para que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, garanticen que no se transmita ruido a la vía pública ni al interior de las viviendas o locales colindantes a la edificación; y
- c. En cualquier caso, los establecimientos que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, prestación de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de ruido en fuentes fijas, deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

Artículo 11.- Situaciones excepcionales de superación de los valores límites de ruido:

- I. Actividades militares, de la policía o seguridad pública;
- II. Reparación de infraestructuras o vías públicas;
- III. Construcción de edificaciones en predios particulares, cuyo horario de trabajo estará determinado según lo señale la reglamentación municipal en materia de construcción;
- IV. Alarmas contra incendios;
- V. Alarmas o simulacros de sismos;
- VI. Alarmas contra robo; si es para edificaciones, la alarma deberá contar con un sistema de apagado automatizado con duración no mayor a 15 minutos. Para vehículos, la duración de la alarma no debe sobrepasar los 10 minutos;
- VII. Campanadas de templos o centros de culto y planteles educativos, dentro del horario permitido;
- VIII. Sirenas de ambulancia o cuerpos de emergencia; y
- IX. Áreas o Corredores estratégicos autorizados mediante decreto por parte del Ayuntamiento, en los cuales se deberá especificar la delimitación de la zona y el valor máximo permitido de ruido.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 12.- Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección en materia anti-ruido, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por falta al presente ordenamiento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Sindico Municipal
- III. El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. El Jefe de Ecología y Medio Ambiente;
- V. El Coordinador de Inspección a Reglamentos;
- VI. El Juez Municipal; y
- VII. Las autoridades que establezcan los reglamentos y leyes de aplicación municipal.

Artículo 13.- Son autoridades con carácter de ejecutoras al presente reglamento:

- I. Los Inspectores de la Coordinación de Inspección a Reglamentos;
- II. Los elementos de la Comisaría de Seguridad Publica Municipal; y
- III. Los elementos de la Policía Vial Municipal.

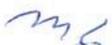
Artículo 14.- Son Autoridades con carácter de sancionadoras al presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General del Ayuntamiento;
- III. El Juez Municipal; y
- IV. Los Inspectores de la Coordinación de Inspección a Reglamentos

Artículo 15.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, procediendo a infraccionar o clausurar los establecimientos, así como realizar secuestro administrativo, según la gravedad del hecho y, en apego a la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos vigente y demás ordenamientos jurídicos sin perjuicio de las facultades que le confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

Artículo 16.- Las inspecciones en materia anti-ruido se sujetarán, al siguiente procedimiento:

- I. El Inspector Municipal deberá contar con mandamiento competente que contendrá la fecha en que se instituye realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;
- II. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal y entregarle copia legible de la orden de inspección;
- III. El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes;
- IV. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar, cometa infracción correspondiente a la generación de ruido que rebase los límites máximos establecidos en el presente reglamento de la materia, los inspectores entregaran apercibimiento por escrito de que se esta excediendo en los límites permitidos, dejando un plazo de 30 minutos para regular los decibeles. De hacer caso omiso al apercibimiento, se procederá a sancionar al establecimiento o

lugar de conformidad a lo establecido el presente ordenamiento.

- V. Si a lo establecido en la fracción anterior, el propietario o encargado del establecimiento o lugar inspeccionado hiciera caso omiso, se procederá a la clausura y cierre del lugar, levantando acta circunstanciada de tales hechos;
- VI. Si a lo establecido en la fracción IV, el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúsa a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, este podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública municipal para el acceso, tomando en consideración el grado de oposición presentado levantando acta circunstanciada de tales hechos;
- VII. Cuando la infracción que se cometa en casa habitación o propiedad privada corresponde a la generación de ruido que rebase los límites máximos establecidos en el reglamento de la materia, elementos de la Comisaría de la Policía de Tepatitlán de Morelos, de manera oficiosa o por queja ciudadana presentada por cualquier medio, deberán acudir al domicilio y entregará apercibimiento por escrito que de no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos se procederá a su arresto administrativo hasta por 36 horas. Siendo aplicable en lo conducente lo previsto por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.
- VIII. Al inicio de la visita de inspección el inspector deberá de requerir al visitado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector;
- IX. De toda visita se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y resultados de la misma;
- X. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- XI. El inspector consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la autoridad municipal, haciendo constar en dicha acta que cuenta con un plazo de tres días hábiles para impugnarlas por escrito ante las autoridades municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga;
- XII. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad municipal;
- XIII. Los bienes producto de los secuestros administrativos ejecutados por la autoridad municipal, estarán en depósito por treinta días naturales, después de ese tiempo la autoridad municipal no se hará responsable de los mismos.

Artículo 17.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción XI del artículo anterior, la autoridad municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección dentro de un término de tres días hábiles. La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que compete a la autoridad municipal perseguir, la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor, las circunstancias personales del infractor, así como la sanción que corresponda. Luego se dictará, debidamente fundada y motivada la resolución que proceda.

Artículo 18.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 19.- La determinación de la sanción estará acompañada de un dictamen administrativo en el que se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicadas.

Artículo 20.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, éste deberá notificar por

escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 21.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento y se desprenda que no se ha dado debido cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la o las sanciones que procedan conforme a lo previsto por el presente reglamento.

Artículo 22.- Se señalarán o en su caso adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicadas.

CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN EN MATERIA DE RUIDO.

Artículo 23.- El cumplimiento de la regulación acústica establecida en este reglamento, serán exigibles a los responsables de la fuente emisora de ruido, en función de las siguientes distinciones:

- I. En los casos de viviendas, a los propietarios o, en su caso, a los arrendatarios o poseedores del bien inmueble;
- II. En establecimientos con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, a los titulares de la licencia o el permiso de funcionamiento; y
- III. En caso de vehículos, a sus conductores y, subsidiariamente, al propietario. Serán responsablemente solidarios quienes colaboren en la emisión o propagación de contaminación acústica o en su caso la faciliten en cualquier forma.

Artículo 24.- Para efectos de inspección, este se dividirá en dos:

- I. **Tipo 1:** Inspección de insonorización de locales comerciales hacia el ambiente exterior; y
- II. **Tipo 2:** Inspección de insonorización de locales comerciales y viviendas hacia el ambiente interior.

Artículo 25.- El método de inspección Tipo 1 al que se refiere el artículo anterior, se apegarán a lo siguiente:

- I. La inspección se iniciará previo citatorio de la autoridad municipal correspondiente, en el cual se señale día y hora fijo para que los responsables de la fuente emisora de ruido, permitan el ingreso al bien inmueble a los inspectores y, en su caso, los acompañen durante el desahogo de la inspección;
- II. El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-081- SEMARNAT-1994;
- III. Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido, medido a partir de una prueba controlada, que contemple de dos momentos de medición:
 - a. En un primer momento se realizará una medición continua de la fuente emisora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en el interior del establecimiento, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia de 1.2 metros. El sonómetro debe registrar 100 dB medidos en Ponderación A; y
 - b. En un segundo momento se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de

control deberán ubicarse en la vía pública, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia no mayor a 1.2 metros de los linderos frontales del lote o predio, o dentro del perímetro contiguo. La insonorización debe permitir obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 1. *Límites sonoros hacia el ambiente exterior, del presente reglamento.*

Artículo 26.- El informe de inspección deberá seguir la estructura de la NOM-081-SEMARNAT-1994, debiéndose hacer la distinción de los puntos de control de las fracciones anteriores. Dicho informe deberá resolverse de las siguientes maneras:

- I. Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido; y
- II. Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido.

Artículo 27.- Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en este reglamento, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes.

Artículo 28.- El método de inspección Tipo 2 al que se refiere el artículo 22, se apegarán a lo siguiente:

- I. La inspección se iniciará previo reporte ciudadano a la autoridad municipal, en el cual se denuncie la posible emisión de ruido fuera de los parámetros máximos establecidos en el presente reglamento, y con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, las personas que se encuentren en locales, viviendas o fincas colindantes a la fuente emisora, deberán permitir el acceso a los servidores públicos facultados para realizar la inspección;
- II. El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994;
- III. Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido al ambiente interior de las edificaciones colindantes, en apego a lo siguiente:
 - a. Para ello se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en el ambiente interior de la vivienda o local afectado, en el centro de la pieza habitable. Se debe obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 2. Límites sonoros hacia el ambiente interior, del presente reglamento; y
 - b. En caso de existencia de un segundo reporte del mismo establecimiento por generación de ruido, en un período de 30 días naturales, se procederá a realizar una inspección Tipo 1, con la salvedad de que se deberán atender los valores de la Tabla 2. *Límites sonoros hacia el ambiente interior*, donde los puntos de control de la fuente receptora estarán ubicados en los espacios habitables del ambiente interior.

Artículo 29.- El informe de inspección podrá resolverse de las siguientes maneras:

- I. Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido; y
- II. Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido.

Artículo 30.- El informe motivará, en caso de ser desfavorable, la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

Artículo 31.- En materia de emisión de ruido las autoridades competentes y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica; sin que lo anterior vincule para la emisión de un acto o resolución administrativa, o impida la verificación o inspección de la autoridad municipal.

Artículo 32.- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones federales, estatales o municipales aplicables en la materia.

Artículo 33.- La autoridad municipal competente deberá contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma, aplicar, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; garantizándose en todo momento los derechos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 34.- La autoridad encargada de la inspección y vigilancia elaborará un calendario de inspecciones para los establecimientos señalados en el artículo 8 del presente reglamento, a fin de verificar que los locales cuenten con las medidas de insonorización, a los cuales se les notificará de la fecha y hora de la inspección tipo 1.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 35.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, la autoridad municipal competente, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, substancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36.- Asimismo, la autoridad municipal, promoverá ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

Artículo 37.- Cuando la autoridad municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Artículo 38.- Las medidas de seguridad previstas en el artículo 32, podrán ser impuestas por la autoridad ejecutora facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

Artículo 39.- Las sanciones que se aplicarán por causar ruidos que excedan los límites sonoros máximos establecidos en violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Multa, conforme a lo que se establece en el presente reglamento y la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción;
- II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, cuando:
 - a. El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o
 - b. En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Decomiso de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos de manejo especial y sólidos urbanos directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de este ordenamiento; y
- V. Suspensión o revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

Artículo 40.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad municipal para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I del artículo 36.

Artículo 41.- En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 42.- Cuando en un año de calendario un establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios sea efectivamente sancionado en más de 2 dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la norma, será clausurado definitivamente y su licencia revocada.

Artículo 43.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 44.- En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen a los límites sonoros máximos establecidos en el presente reglamento, el radio de afectación y, en su caso, a la reincidencia.

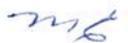
Artículo 45.- Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los 30 treinta días hábiles siguientes a su imposición, la Tesorería Municipal podrá optar por iniciar el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se generó la infracción.

Artículo 46.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de 2 dos ocasiones en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 47.- Las sanciones previstas en el artículo 36, serán impuestas por la autoridad sancionadora facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 48.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

FALTA	VALOR DIARIO UMAS	ARRESTO
Producir ruidos o sonidos excesivos que afecten la tranquilidad de la	40 a 500	36 horas

ciudadanía y vecinos y que excedan los límites de decibeles permitidos.		
Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente y que generen ruido fuera de los horarios permitidos; o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente	20 a 500	24 a 36 horas
Conductor o Propietario de vehículos y/o motocicletas que produzcan ruido excesivo con claxon, mofleo o equipos de audio.	50 a 100	36 horas
Giros Comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmosfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o causen molestia a la ciudadanía	120 a 500	N/A

Artículo 49.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, podrá ofrecer todos los medios de prueba que le beneficien, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LOS PROPIETARIOS DE LOS GIROS.

Artículo 50.- Queda prohibido a los propietarios y/o encargados de los giros comerciales, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Causar ruido que exceda los límites sonoros máximos establecidos en el presente reglamento, así como generar trepidaciones;
- II. Los establecimientos comerciales, cuyo servicio sea el gimnasio u otros giros, estos podrán prestar sus servicios las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan, siempre y cuando respeten los límites sonoros máximos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS TIANGUISTAS.

Artículo 51.- El volumen de los altoparlantes, estéreos y radios no deberá exceder de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, según lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO III DE LAS IGLESIAS

Artículo 52.- Tratándose de ceremonias, festivales y eventos religiosos, en el que se tengan que detonar cohetes y/o manejo de pólvora, estos no deberán de realizarse fuera del horario de las 9:00 a 22:00 horas del día.

Para el uso de cohetes y manejo de pólvora estos deberán realizar los permisos correspondientes ante las autoridades Municipales y Federales.

CAPITULO IV DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS

Artículo 53.- A todos los propietarios de los vehículos y motocicletas que produzcan ruido excesivo con claxon, mofleo o equipos de audio, se procederá a imponer las multas o en su caso al arresto administrativo como lo señala el presente ordenamiento, pudiendo ser objeto del decomiso del bien.

TITULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 54.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 55.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 56.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Municipal, quien deberá integrar el expediente respectivo y remitirlo a la Secretaría General, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 57.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- VI. El derecho o interés específico que le asiste.
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
- IX. El Lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 58.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 59.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión de recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano.

Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea, también será desechado de plano.

Artículo 60.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 61.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 62.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y, en su caso, recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del Cabildo, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.



Artículo 63.- Conocerá el recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO II DEL JUICIO DE NULIDAD.

Artículo 64.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento que Regula los Decibeles en Materia Anti-Ruido en Zonas Comerciales y Privadas en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

TERCERO. Para todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se instruye a la Tesorería Municipal, para que en un termino de 30 días hábiles, siguientes a la aprobación del presente ordenamiento, presente iniciativa de decreto ante el H. Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que se realicen las modificaciones al artículo 103 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos Jalisco 2019, a fin de dar cumplimiento a las nuevas disposiciones señaladas en el artículo 48 del presente ordenamiento.

QUINTO. Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al H. Congreso del Estado de Jalisco, para cumplimiento de los efectos ordenados en el artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



Tepatitlán
GOBIERNO MUNICIPAL
2018-2021

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a 20 de junio de 2019

PRESIDENCIA

LIC. MARIA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ
Presidente Municipal



LIC. LUCÍA LORENA LÓPEZ VILLALOBOS
Secretario General